

COMISION DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

Vicente López, 5 de diciembre de 2016

Ref. Expte.1162/2016 HCD
Adj. Expte N° 4119- 007054/16 DE

VISTO:

El expediente de referencia, por medio del cual el Departamento Ejecutivo eleva a la consideración de este Honorable Cuerpo, un proyecto de reforma a la Ordenanza Fiscal Vigente; y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto elevado continúa la línea conceptual de la Ordenanza Fiscal N° 26.387 y sus modificatorias, y formula modificaciones e incorporaciones en función de las nuevas realidades que deben ser contempladas para promover e instrumentar procesos de información y asistencia, verificación, fiscalización, recaudación y gestión de cobranzas basados en criterios de equidad, realidad socio-económica, eficiencia operativa y justicia distributiva.

Que resulta necesario adecuar la normativa tributaria a dicha realidad socio-económica, a las necesidades presupuestarias y demandas comunitarias, así como a las políticas públicas tendientes a garantizar el sostenimiento -en cantidad y calidad- de los servicios y bienes públicos provistos a los vecinos de Vicente López.

Que las modificaciones e incorporaciones propuestas están orientadas a promover mayor progresividad en las cargas fiscales con sustento en los principios de solidaridad y racionalidad, el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, la simplificación del régimen tributario municipal y de los trámites tributarios, el comportamiento responsable de los contribuyentes y la reducción de los índices de elusión o evasión fiscal,

Por ello, esta comisión aconseja el dictado del presente:

PROYECTO DE ORDENANZA PREPARATORIA

Artículo 1º. Incorpórese el texto del Artículo 55º bis de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 227/16), el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 55º bis: Será sancionado con la multa que establezca la Ordenanza Impositiva, el incumplimiento de los requerimientos de presentación de declaraciones juradas informativas -originales o rectificativas- dispuestos por la Secretaría de Ingresos Públicos y previstos en Decreto 801/16 - Resolución 917/16. Las multas previstas en el presente artículo son acumulables, de corresponder, con las establecidas por incumplimientos a los deberes formales y atenderán a la condición del contribuyente y a la gravedad de la infracción. Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento de los requerimientos referidos, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de la misma, y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieren en curso de discusión administrativa o judicial. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, a los contribuyentes o responsables que incumplan el tercero de los requerimientos indicados en el primer párrafo y cuyos Ingresos Brutos Anuales sean iguales o superiores a la suma de pesos cien millones (\$ 100.000.000.-), se les aplicará una multa de dos (2) a diez (10) veces del importe máximo previsto en la Ordenanza Impositiva, la que se acumulará a las restantes sanciones previstas en el presente artículo.”

Artículo 2º. Incorpórese el Artículo 66º bis a la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 227/16) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 66° bis: En las notificaciones de actos administrativos de contenido tributario, deberán indicarse los recursos que se puedan interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos o, de corresponder, si el acto agota la instancia administrativa. La omisión o el error en que se pudiera incurrir al efectuar dicha indicación, no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído su derecho. No obstante la falta de indicación de los recursos, a partir del día siguiente de la notificación, se iniciará el plazo perentorio de treinta (30) días para deducir el recurso administrativo que resulte admisible. Si se omitiera la indicación de que el acto administrativo agotó las instancias administrativas, el plazo para deducir la demanda indicada en el Artículo 18° de la Ley 12.008 recién comenzará a correr transcurrido el plazo precedentemente indicado.”

Artículo 3°. Incorpórese el Artículo 66° ter a la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 227/16) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 66° ter: Podrá peticionarse ante el Departamento Ejecutivo la revisión de las decisiones definitivas que se encuentren firmes cuando:

- a) Se hubiera incurrido en manifiesto error de hecho y/o de derecho que resulte de las propias constancias del expediente administrativo.
- b) Se hubiera dictado el acto administrativo como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o graves irregularidades comprobadas administrativamente.
- c) La parte interesada afectada por dicho acto, hallare o recobrar documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de un tercero.

El presente pedido de revisión de decisiones firmes no queda comprendido ni configura un recurso en los términos del Artículo 38°.”

Artículo 4°. Modificase el texto del Artículo 91° de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 227/16), el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 91°: Podrá eximirse a personas indigentes por el período fiscal correspondiente a la solicitud del pago del Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios y por Derechos de Cementerio y de todo otro servicio arancelado que hubiera. Se considerará personas indigentes a aquellas que, analizada su situación socio-económica, se concluya en su imposibilidad real de atender al cumplimiento de los tributos mencionados y cuyos ingresos del núcleo familiar conviviente no supere el monto de la Canasta Básica de Alimentos del INDEC para el mes inmediato anterior al momento de la solicitud. En lo referente al Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios, exclusivamente cuando el contribuyente beneficiario lo solicite respecto de su único bien inmueble de Categorías I o VII y cuya valuación fiscal no supere, a la fecha de concesión del beneficio, lo establecido en el Anexo I ter.”

Artículo 5°. Modificase el texto del Artículo 92° de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 227/16), el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 92°: Exímase de pago del Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios, a todo ex soldado conscripto o ex personal civil que se haya desempeñado en el Teatro de Operaciones en oportunidad de la Guerra de Malvinas, determinando para acogerse a este beneficio la vivienda donde fije su domicilio de Categorías I o VII. Queda expresamente establecido que pudiendo ser titular de más de una vivienda, este beneficio sólo alcanzará a aquella en la que fije su residencia.”

Artículo 6°. Modificase el texto del Inciso c) del Artículo 97° de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 227/16), el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 97°: Inciso c) El inmueble deberá estar clasificado como Categoría I (vivienda exclusivamente) o Categoría VII (vivienda social)”

Artículo 7º. Modificase el texto del Inciso d) del Artículo 103º de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 227/16), el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 103º: Inciso d) El inmueble deberá estar clasificado como Categoría I (vivienda exclusivamente) o Categoría VII (vivienda social).”

Artículo 8º. Modificase el texto del Inciso a) del Artículo 105º de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 227/16), el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 105º: Inciso a) Ser titular de un único bien inmueble, Categoría I o Categoría VII, acreditándolo con la copia del título de propiedad o testimonio de declaratoria de herederos de la cual surja haber sido instituido heredero del propietario original.”

Artículo 9º. Modificase el segundo párrafo del Artículo 138º de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 227/16), el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 138º: Hecho Imponible Habitual: Por la prestación de servicios de recolección diferenciados y/o de gestión de residuos, en comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas, que por su dimensión, peso, volumen y/o magnitud excedan habitualmente el servicio normal, se abonarán los valores fijados de acuerdo a las normas establecidas en la Ordenanza Impositiva. A estos efectos se considera como hecho imponible habitual a toda actividad comercial, industrial y de servicios que generen más de mil (1.000) kilogramos de residuos al mes, que cuenten con una cantidad de 30 (treinta) o más empleados y cuyo local, establecimiento u oficina en el cual desarrolle su actividad cuenten con una superficie cubierta ó descubierta de 300 m². Los parámetros consignados se considerarán en base al plano municipal, de acuerdo a la superficie total del predio.

Artículo 10º. Incorpórese el Artículo 138º bis de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 227/16) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 138º bis: Los Contribuyentes generadores del hecho imponible habitual que contraten a su cargo un servicio especial de transporte, tratamiento y disposición de residuos, podrán solicitar la reducción en el monto y/o declaración de sujeto no gravado del tributo determinado en el Artículo 138º para el “Hecho Imponible Habitual”.”

Artículo 11º. Sustituyese el texto del Artículo 208º de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 227/16) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 208º: La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructura y/o elementos de soporte de antenas que se establecen a continuación: mástil, pedestal, torre autosoportada, monoposte, soporte para panel vinculado en construcciones existentes (edificios), instalación de micro-transceptores de serial para la prestación de servicios de conectividad inalámbrica o dispositivos inalámbricos denominados "wicaps" o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no por fibra óptica.”

Artículo 12º. Modificase el texto del Artículo 246º de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 227/16), el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 246º: Aquellos a cuyo nombre figuren inscriptos los moto-vehículos y que estén habilitados a circular por la vía pública, se encuentran sujetos al pago anual de la patente. Para los moto-vehículos nuevos, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica, debiendo abonar el proporcional correspondiente. Para los moto-vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de su radicación en el partido, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del día en que opere el cambio de radicación.

En los casos de bajas por cambio de radicación corresponderá abonar la parte proporcional de la cuota anual. Cuando el contribuyente solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total y/o desarme le corresponderá abonar la parte proporcional de la cuota anual, la que será liquidada hasta el día que indique la Dirección Nacional del Registro Automotor y Créditos Prendarios.

En el caso de bajas por robo o hurto, cuando con posterioridad se recuperare la unidad, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero indicada por la Dirección Nacional del Automotor y Créditos Prendarios debiendo abonar el proporcional correspondiente.

El régimen de altas y bajas del Impuesto a los Automotores municipalizados radicados en el Partido de Vicente López, transferidos de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley 13.010 y complementarias es el regulado por el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.”

Artículo 13°. Elimínense los Incisos c) y d) del Artículo 258° quater de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 227/16)

Artículo 14°. Modificase el texto del Inciso e) del Artículo 258° quater de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 227/16), el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 258° quater, Inciso e): Hubieran tenido una Facturación Bruta anual (ventas netas + ventas no gravadas + ventas exentas) para el año de inicio de actividad en el ejido municipal superior al fijado en el Anexo IV.”

Artículo 15°. Modificase el texto del Inciso f) del Artículo 258° quater de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 227/16), el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 258° quater, Inciso f): Posean más de cuatro (4) habilitaciones, dentro del ejido municipal y/o que hubieran facturado una suma superior al fijado en el Anexo IV por padrón.”

Artículo 16°. Modificase el texto del Inciso b) del Artículo 258° quinquies de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 227/16), el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 258° quinquies, Inciso b): Reducción en la alícuota del Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene hasta el 30% (treinta por ciento). Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar la alícuota de reducción dentro de este parámetro.”

Artículo 17°. Modificase el texto del Inciso b) del Artículo 258° octies de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 227/16), el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 258° octies Inciso b): Los Ingresos Brutos del año anterior a la adhesión al régimen.

- Entiéndase como Ingresos Brutos Anuales, a la sumatoria de las ventas gravadas; relativas a cada padrón a categorizar.
- Para los casos con inicio de actividades en el año inmediato anterior al momento de la adhesión, la facturación anual estimada se calculará de la siguiente forma:

$$\frac{it}{qm} \times 12 = \text{F.A.E.}$$

it: ingresos totales ventas gravadas por padrón

qm: cantidad de meses desde el inicio de actividades del padrón

F.A.E.: facturación anual estimada

- Se considerarán los incrementos por zonas, dispuestos en la Ordenanza Impositiva.
- Para el caso de contribuyentes que inician actividad en el municipio, la facturación total país del mismo para el ejercicio inmediato anterior, no podrá ser superior al establecido en el Anexo IV.

Artículo 18°. Incorpórese como último párrafo del Artículo 261° bis de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 227/16), el que quedará redactado del siguiente modo:

“Por el ejercicio 2017 el Índice Corrector (IC), a ser aplicado por el Departamento Ejecutivo, será igual a 1,34 o el que resulte de la aplicación del 100% de la evolución del índice de costos de la actividad de la construcción que publique el INDEC para el período comprendido entre Diciembre 2015 y Diciembre 2016, el que sea menor.”

Artículo 19°. Incorpórese el Artículo 262° bis de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 227/16) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 262° bis: En todos los casos en que en esta Ordenanza Fiscal, la Ordenanza Impositiva y las normas complementarias hagan referencia a la Secretaría de Economía y Hacienda y/o Secretaría de Hacienda y/o cualquier otra denominación, debe entenderse que se refiere a la Secretaría de Ingresos Públicos, de conformidad con el organigrama dispuesto en el Decreto 5968/15.”

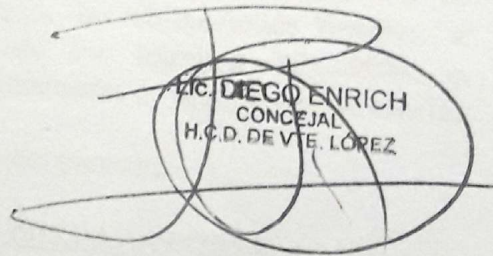
Artículo 20°. Modifícanse los Anexos I, I ter y IV, de la Ordenanza 26.387 (T.O. Dto. 227/16), que forma parte de la presente.

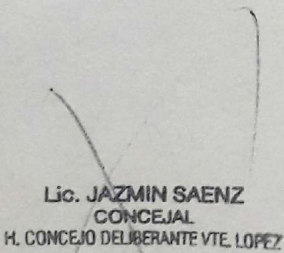
Artículo 21°. La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1° de Enero de 2017.-

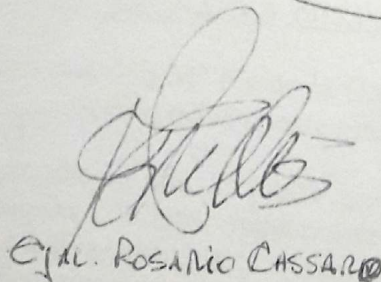
Artículo 22°. Notifíquese a los Mayores Contribuyentes.

Artículo 23°. ~~Comuníquese al Departamento Ejecutivo.~~

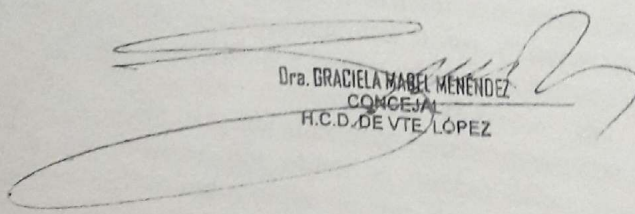

MARIANA G. COLELA
CONCEJAL
H. CONCEJO DELIBERANTE V. LOPEZ

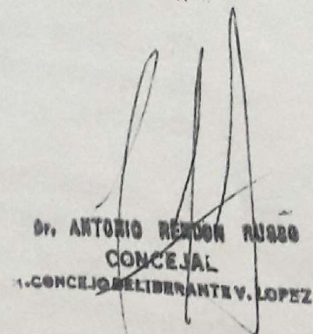

LIC. DIEGO ENRICH
CONCEJAL
H.C.D. DE VTE. LOPEZ


Lic. JAZMIN SAENZ
CONCEJAL
H. CONCEJO DELIBERANTE VTE. LOPEZ


Lic. ROSARIO CASSARO
CONCEJAL
H.C.D. DE VTE. LOPEZ


Cristina Gonzalez
Concejala
Honorable Concejo Deliberante V. Lopez


Dra. GRACIELA MABEL MENENDEZ
CONCEJAL
H.C.D. DE VTE. LOPEZ


Dr. ANTONIO RENDON RUSSO
CONCEJAL
H. CONCEJO DELIBERANTE V. LOPEZ